



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT –CUNDINAMARCA

Girardot, dieciséis (16) días de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	NIDIA VERONICA GOMEZ AVILA
Menor	Sophie Stefania Gómez Ávila
Demandado	Heriberto Guatavita Malambo
Radicado	No. 2530431840012019-00392-00
Providencia	Sentencia N° 186 Sentencia por clase de proceso N° 24

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora NIDIA VERONICA GOMEZ AVILA en representación de los intereses de su hija SOPHIE STEFANIA GOMEZ AVILA y por conducto del Defensor de I.C.B.F. centro zonal Girardot-, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora tuvo una relación sentimental con el demandado por la época de la concepción de la niña SOPHIE y como consecuencia de dichas relaciones nació la menor, el día 10 de agosto de 2015.
- El Defensor de familia del I.C.B.F. de Girardot, promovió diligencias de reconocimiento de paternidad a favor de la menor y teniendo en cuenta que se recibió declaración del demandado GUATAVITA MALAMBO, en la que se pidió la prueba de ADN a la cual el demandado no asistió, por lo que se presumió falta de interés y la progenitora solicitó se promoviera la demanda de investigación ante los Juzgados.
- Que la filiación es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido como atributo a la personalidad y se hace necesario propender por hacer efectivo tal derecho, más aún cuando los derechos son de un menor de edad.
- Dentro de las pretensiones de la demanda, se pretende que en sentencia se declare que SOPHIE STEFANIA GOMEZ AVILA, es hija del señor HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO, que se ordene su inscripción en el registro de nacimiento de la menor y se señale una cuota alimentaria y se condene en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del 29 de noviembre del año 2019, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al defensor y al agente del ministerio público, la notificación al demandado dando el traslado por 20 días, a su vez, la orden de oficiar para la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17 de diciembre de 2019 y finalmente, la concesión del amparo de pobreza junto con el reconocimiento del interés jurídico de la Defensoría del Pueblo.

En providencia del 14 de enero de 2020, se requiere a la demandante para proceder a la notificación del demandado.

Dentro de las diligencias mediante más de tres providencias, se señaló fecha para la toma de la muestra de ADN, sin que el demandado, fuera localizado o se presentara a la toma del examen.

Con fecha 5 de enero de 2021, se realizó el requerimiento tanto al Defensor de familia y a la demandante de acuerdo al art. 317 del C.G.Proceso, para que en el término de treinta días proceda a la carga procesal pertinente.

El 17 de junio de 2021, se remite por secretaria citación a la empresa donde laboraba el demandado para la comparecencia al juzgado, y con fecha 22 de junio de 2021, compareció el demandado HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO a la secretaría del juzgado, a quien se le notificó la demanda y se le corrió el respectivo traslado de la demanda.

El 13 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por el demandado, término que corrió en silencio, sin contestación, ni excepciones. Se señaló nueva fecha para la toma de la muestra, a la cual compareció el grupo familiar.

Con fecha 25 de mayo del 2022, por medio del correo institucional se recibe de Medicina Legal y ciencias forense, los resultados de la prueba de ADN tomados a las partes del proceso.

En providencia del 17 de junio del año en curso, se corre traslado del resultado y estudio paterno a todos los intervinientes por el término de TRES (03) DÍAS, término que corre en silencio por las partes, sin objeción alguna.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del treinta y uno (31) de diciembre pasado, cerró la fase de instrucción, donde solamente se hace alusión de las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53



y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO respecto de la menor SOPHIE STEFANIA GOMEZ AVILA?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda dentro del tiempo legal, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda dentro de un término oportuno, seguido a la decisión y la solicitud de la toma de la muestra y su resultado de la progenitora y la menor frente al demandado GUATAVITA MALAMBO, el silencio guardado por el mismo dentro del término del traslado, con ello ateniendo al resultado del examen filial, que resulto que no se excluye como padre biológico, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, de la demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada con el resultado no se niega el linaje con su hija

MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones*



alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), “*Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:*” (...) “4°. *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*”

Y justamente, el Art. 92 CC establece que: “*De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la siguiente regla: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento **no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento.***”. (En negrilla por el Juzgado).

Al aplicar la anterior regla dentro de la acción de marras, se toma como referente la fecha de nacimiento de SOPHIE STEFANIA –**10 de agosto de 2015**–, y haciendo un conteo de fechas hacia atrás, se puede colegir que la concepción pudo tener lugar entre el 18 de octubre de 2014 y 18 de febrero de 2015, dicho de otra manera, en las anteriores fechas los padres de la menor tuvieron relaciones sexuales, y como fruto de esas relaciones, aquella fue concebida, contexto que por demás no fue refutado por el demandado, al no desvirtuar la inexistencia de la copulación carnal y en ultimas, al adoptar un comportamiento pasivo frente la prueba reina.

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: “*el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.*”²

El art. 129 del C.I.A. nos dice: “*Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...*”

V. ANÁLISIS PROBATORIO

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y con arreglo de lo dispuesto en el último pronunciamiento del treintaiuno (31) de diciembre de 2020, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la menor SOPHIE STEFANIA GOMEZ AVILA a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.069.760.110 e Indicativo Serial N° 54970931, con fecha de inscripción del 26 de agosto de 2015 en la registraduría del estado civil de Fusagasugá, Cundinamarca; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el 10 de agosto de 2015, en la ciudad Fusagasugá- Cundinamarca, el cual permite deducir la edad, de 7 años y 1 mes , y II) la progenitura de la demandante NIDIA VERONICA GOMEZ AVILA , y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ Escrito en 2 folios elevado por la demandante dirigida al I.C.B.F., mediante la cual relata cómo fue su relación con el progenitor de su hija y la fecha en que pudo haber quedado en estado de gestación y la forma como reaccionó el demandado, dicha declaración tiene mucha coincidencia con la proyección que realizó el Despacho frente al término en que pudo haber quedado en embarazo de acuerdo al art. 92 del C.C., con anterioridad.

Prueba Pericial:

- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y la menor, ordenado con la admisión de la demanda del 29 de noviembre de 2019, y el cual tuvo lugar el 7 de septiembre de 2021, ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la menor SOFHIA STEFANY se desligan del sistema genético de HERIBERTO GUATAVITA MATAMBO.

En efecto, la conclusión anuncia que:

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2022-05-20
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr(a).DIANA GICELA REYES CASTRO. JUEZ. JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA GIRARDOT. CARRERA 10 N° 37 - 39 PALACIO DE JUSTICIA. GIRARDOT,CUNDINAMARCA . Correo Electronico: j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 2019-00382 2021/08/27.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO-CC.11229953 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002507PP108 - Registrada el: 2021/12/15 . MADRE 1 -NIDIA VERONICA GOMEZ AVILA-CC.1070623925 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002507M110 - Registrada el: 2021/12/15 . HIJO(A) 1 -SOPHIE STEFANIA GOMEZ AVILA-RC.1069760110 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002507H112 - Registrada el: 2021/12/15 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-12-15
Período de Análisis: 2022-05-05 a 2022-05-20	



CONCLUSIONES

1. HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO no se excluye como el padre biológico de SOPHIE STEFANIA. Es 1.055.731.194.184,0013 de veces más probable el hallazgo genético, si HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se confirma contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al existir afinidad biológica entre el padre e hija, pues el vínculo consanguíneo mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal del demandado, quien al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, del cual se corrió traslado en providencia del 5 de agosto del 2022 y de público conocimiento, si a bien se tiene su inclusión en el micro sitio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, no intimó en una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2°).

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO con respecto de la menor SOPHIE STEFANY, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales a la menor, con el nombre de SOPHIE STEFANY GUATAVITA GOMEZ.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

➤ La patria potestad sobre la niña, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.

➤ La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.

➤ Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.

➤ En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a la niña (Art. 24 del CIA), este Juzgador acude a la presunción legal contenida en Art. 129 del CIA, en tanto no se vislumbra la prueba de la capacidad económica del alimentario; teniendo en cuenta que el demandado no probó fehacientemente otra obligación



alimentaria al tenor del Art. 411 del CC, se establece como cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo del señor SOPHIE STEFANY GUATAVITA GOMEZ, el **30 %** del SMLMV, la cual regirá a partir del mes de septiembre de 2022, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **NIDIA VERONICA GOMEZ AVILA** en su condición de madre y representante legal de la menor.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el IPC, a partir del 1º de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

No se condenará en costas a la parte vencida, señor HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO por cuanto no presentó oposición a través de apoderado, sin contar que la demandante actúa a través del I.C.B.F. centro zonal Girardot.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la menor **SOPHIE STEFANIA GOMEZ AVILA** nacida el diez (10) de agosto de 2015, en Fusagasugá, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO** con C.C. 11.229.953, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **SOPHIE STEFANIA GUATAVITA GOMEZ**.

SEGUNDO. - ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el Indicativo Serial N° 54970931 y NUIP 1.069.760.110 de la registraduría del Estado Civil de Fusagasugá- Cundinamarca. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO. - La Patria potestad sobre la menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

CUARTO.- Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de **SOPHIE STEFANIA GUATAVITA GOMEZ** y a cargo del padre **HERIBERTO GUATAVITA MALAMBO**, el equivalente al **treinta por ciento (30%)** del SMLMV, a partir del mes de Septiembre de la cursante anualidad; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **NIDIA VERONICA GOMEZ AVILA**, con C.C. 1.070.623.925, en su condición de madre y representante legal de la menor.



La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO: **Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dd948c3b7db1742a1ca54694fa11e0b5b98c7f961e857091e2ea606d45597a**

Documento generado en 16/09/2022 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>